



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 002
(22 ABR 2015)

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739 DE 2014”

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente, las contenidas en los artículos 1, 2, 287, de la Constitución Política y los artículos 55, 56 y 57 de la ley 1739 de 2014.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Conciliación contenciosa administrativa para tributos distritales y retenciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos Distritales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar hasta el 30 de septiembre de 2015, el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital de Cartagena.

Una vez presentada la solicitud de conciliación, el Comité se pronunciará sobre su viabilidad, conforme al procedimiento establecido en el inciso 1° del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional para las notificaciones.

De llegar la solicitud de conciliación a cumplir con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, el Comité proferirá Acta de Conciliación y la remitirá para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo.

El Acta de Conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2015 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 2: Condiciones para la conciliación de procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos distritales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital de Cartagena, así:

Por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.



Consejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 002

(22 ABR 2015)

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos del presente Acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3: Requisitos para la conciliación de procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Para efectos de la aplicación de la conciliación, los contribuyentes, agentes de retención y responsables según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 23 de diciembre de 2014.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

PARÁGRAFO 1: La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3: Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

ARTÍCULO 4: Plazo para solicitar y suscribir la conciliación. La solicitud de conciliación se podrá presentar ante el Comité de Conciliación



ncejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 002

(22 ABR 2015)

de la Alcaldía Mayor de Cartagena hasta el día 30 de septiembre de 2015. El Acta de Conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 5: Mérito ejecutivo. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

ARTÍCULO 6: Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos Distritales, a quienes se les haya notificado antes del 23 de diciembre de 2014, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar hasta el 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o agente retenedor, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, se podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos, los contribuyentes o agentes de retención, deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto; la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses.

PARÁGRAFO 1: La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147,



Consejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 002

(22 ABR 2015)

148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a 23 de diciembre de 2014 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

ARTÍCULO 7: Solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por la Secretaría Distrital de Hacienda, excepto en el caso del impuesto predial unificado, deben presentar una solicitud de terminación por mutuo acuerdo con la siguiente información:

Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos distritales.

1. Identificación del expediente y/o acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación, si hay lugar a ello.
2. Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión.

- a) Prueba del pago de la declaración privada del impuesto o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.
- b) Prueba del pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014.
- c) Para los casos de pliegos de cargos por no declarar; emplazamientos para declarar; las resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; deberá adjuntarse la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o los impuestos objeto de terminación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s).

PARÁGRAFO 1: La solicitud de terminación por mutuo acuerdo deberá ser presentada hasta el 30 de octubre de 2015, siempre que no haya operado la firmeza de los actos administrativos y/o la caducidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

PARÁGRAFO 2: En el impuesto predial unificado, el requisito del pago se observará sobre el bien objeto de terminación del proceso.

ARTÍCULO 8: Mérito ejecutivo. La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

ARTÍCULO 9: Condición especial para el pago de impuestos. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar ante la Tesorería Distrital hasta el 23 de octubre de 2015, únicamente en relación con las obligaciones



Consejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 002

(22 ABR 2015)

causadas durante dichos periodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%), debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

PARÁGRAFO 1: A los responsables de los impuestos y agentes de retención en la fuente por los años 2012 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

PARÁGRAFO 2: Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la Secretaria Distrital de Hacienda por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015.

PARÁGRAFO 3: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 4: Lo dispuesto en el anterior párrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la ley 1739 de 2014, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que al 23 de diciembre de 2014 hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 002

(22 ABR 2015)

ARTÍCULO 10: Solicitud de condición especial de pago. La solicitud de condición especial de pago se presentará ante la Secretaría Distrital de Hacienda, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior.

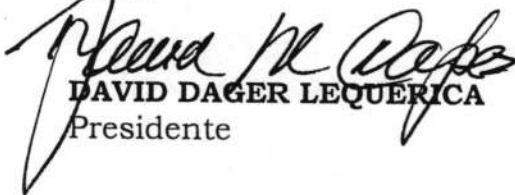
ARTÍCULO 11: Plazo para presentar la solicitud de condición especial de pago. La solicitud de condición especial de pago se podrá presentar hasta el 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 12°. Imputación de pagos. Para todos los efectos previstos en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Hacienda deberá ajustar el sistema de pagos para que la imputación de pagos se haga de conformidad a lo dispuesto en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. Los beneficios contemplados en el presente Acuerdo, tendrán plena validez para aquellos contribuyentes que efectuaron pagos que tengan relación directa con los mismos, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014 y antes de la vigencia del presente Acuerdo, y que administrativamente cumplan con los procedimientos establecidos para cada caso en particular.


ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en Cartagena de Indias a los Diecinueve (19) días del mes de Abril de 2015.


DAVID DAGER LEQUERICA
Presidente


PATRICIA DEL CARMEN CASTAÑEDA AYOLA
Secretaría General

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.; Cartagena de Indias, D. T. y C., a los Diecinueve (19) días del mes de Abril de 2015, **CERTIFICA:** Que el Acuerdo que antecede fue aprobado en Comisión el día Quince (15) de Abril del 2015 y en Plenaria a los Diecinueve (19) días del mes de Abril de 2015.


PATRICIA DEL CARMEN CASTAÑEDA AYOLA
Secretaria General



ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA



En ejercicio de las facultades conferidas por la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, en la fecha se sanciona el presente Acuerdo "POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCILIACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICION ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 55,56 Y 57 DE LA LEY 1739 DE 2014"

Dado en Cartagena de indias D.T.Y.C, a los Veintidós (21) días del mes de Abril de 2015.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIONISIO VELEZ TRUJILLO
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T.Y C.

Vo.Bo. Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elab: Antonio Pajaro/Asesor Externo